



Expediente No. 2024-014

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **LEONARDO EMIRO CASTILLO OROZCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 23 de enero de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00014-00 y consta de 64 folios. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	LEONARDO EMIRO CASTILLO OROZCO	15 de enero de 2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por **LEONARDO EMIRO CASTILLO OROZCO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario, el inciso primero del artículo 11 del C.P.T y la S.S establece:



“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

“En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohija:

“Trátase entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad el actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él...”

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea donde se presentó la reclamación administrativa o por el domicilio del demandado; y, teniendo en cuenta que no existe evidencia de que la reclamación del derecho se haya agotado o efectuado en Barranquilla, la competencia territorial del Juzgado se encontraría determinada por el domicilio de la demandada, esto es, Bogotá D.C.



En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

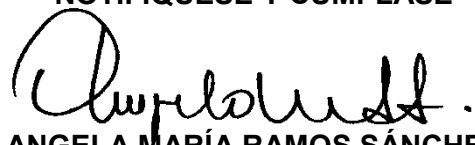
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **LEONARDO EMIRO CASTILLO OROZCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

S.H.

Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 exten
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

uo Te

